



SÍNTESIS: Expediente 2000/2384: El 1º. de junio del 2000 los señores Sergio Reyes y otros, habitantes de las comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chacahua, pertenecientes al Municipio de Santamaría Tonameca, Pochutla, del estado de Oaxaca, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional toda vez que por medio de la radiodifusora de Puerto Angel, en Pochutla, Oaxaca, se enteraron del homicidio del señor Gildardo Avila Rojas, ocurrido a las 23:00 horas del 12 de mayo del año mencionado en la playa Ventanillas de la última localidad mencionada, por elementos militares del 54/o. Batallón de Infantería con destacamento en Puerto Escondido, Oaxaca.

Expediente 2001/216: El 29 de enero del 2001 la señora Aida Silva y López y otros, presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional solicitando su intervención ya que en la madrugada del 21 de enero del 2001, un grupo de elementos del Ejército Mexicano perteneciente al 88/o. Batallón de Infantería de la 20/a. Zona Militar llegaron a la comunidad denominada Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Colima, propiedad del señor José Vázquez Rodríguez, "acribillando a varias personas" que se encontraban reunidas en dicho lugar, las cuales pertenecían al grupo de rehabilitación para alcohólicos denominado "todo por gratitud" privando de la vida al señor Rodrigo Torres Silva y causando heridas a la menor Yuliana Mercado Vargas.

Expediente 2001/316: El 31 de enero del 2001 los señores Pedro Guzmán Velázquez y otros, integrantes del Comisariado Municipal de Linda Vista, Municipio de San Miguel Totoloapan, estado de Guerrero, denunciaron a la Comisión Nacional que en la semana del 14 al 21 de enero del año en curso, al encontrarse el niño Esteban Martínez Nazario con su hermano Ricardo, de los mismos apellidos, cerca de la comunidad mencionada, integrantes del Instituto Armado dispararon en su contra y a fin de ponerse a salvo corrieron con dirección al monte, no logrando el menor Esteban su objetivo, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte.

Con motivo de los hechos relatados la Comisión Nacional inició los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, los cuales el 5 de julio del 2001 se acumularon al existir similitud de hechos violatorios a Derechos Humanos y derivado de las acciones y omisiones reiteradas e identidad de autoridad probablemente responsable, por lo que el 31 de julio del año mencionado, previa confirmación del ejercicio indebido del cargo conferido a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes vulneraron el derecho a la vida de los señores Gildardo Avila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario, así como, la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas, sometiendo a un trato cruel y degradante a un determinado grupo de personas, lo que conllevó a la violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que imperan en un estado de Derecho, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 17/2001 dirigida al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que dé la intervención que legalmente corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados y realizado lo anterior, dé

cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inició de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda a la reparación del daño en los casos del señor Rodrigo Torres Silva y los menores Esteban Martínez Nazario y Yuliana Mercado Vargas; así mismo, dicte las medidas necesarias a efecto que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; y ordene a quien corresponda se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quien también intervino en los hechos materia del expediente 2001/2384 y en su oportunidad, de acuerdo a su normatividad resuelva en la indagatoria lo que en derecho corresponda y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde su ampliación, hasta la conclusión de la misma.

Recomendación 017/2001

EXPEDIENTES: 2000/2384, 2001/216 Y 2001/316

CASO DE LOS SEÑORES GILDARDO ÁVILA ROJAS; RODRIGO TORRES SILVA Y LOS MENORES YULIANA MERCADO VARGAS Y ESTEBAN MARTÍNEZ NAZARIO

México, D.F., a 31 de julio de 2001

SR. GENERAL BRIGADIER DE J. M. Y LIC. JAIME ANTONIO LÓPEZ PORTILLO ROBLES GIL

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, relacionados respectivamente con las quejas presentadas por los señores Sergio Reyes y otros; Aída Silva y López y otros, así como Pedro Guzmán Velázquez y otros, acumulados en virtud de la naturaleza de los hechos y al existir similitud en las acciones y omisiones atribuidas a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. EXPEDIENTE 2000/2384

Que el 13 de mayo de 2000, los habitantes de las Comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chacahua, pertenecientes al Municipio de Santa María

Tonameca, Pochutla, del estado de Oaxaca, por medio de la radiodifusora de Puerto Angel, en Pochutla, Oaxaca, se enteraron del homicidio del señor Gildardo Ávila Rojas, ocurrido a las 23:30 horas del día 12 del mismo mes y año, quien fue acribillado a balazos por militares del 54/o. Batallón de Infantería con residencia en Puerto Escondido, Oaxaca, en la Plaza Ventanilla Tonameca Pochutla, Oaxaca.

Con motivo de estos hechos, el 1º de junio de 2000 los señores Sergio Reyes y otros, solicitaron la intervención de este Organismo Nacional, señalando que "tanto el comandante de dicho batallón como el agente del Ministerio Público Militar les ocultan la información, además de impedir el esclarecimiento del homicidio, pues protegen la identidad de los militares responsables".

Igualmente manifestaron que tienen conocimiento de que existen dos armas, marcadas con los números 642 y 695, correspondientes a los militares responsables del homicidio del señor Gildardo Ávila Rojas y que en múltiples ocasiones elementos del Ejército Mexicano, vestidos de civiles, han visitado a familiares del occiso con la finalidad de presionarlos para que se desistan de seguir demandando el esclarecimiento del delito.

B. EXPEDIENTE 2001/216

El 29 de enero de 2001, la señora Aída Silva y López y otros presentaron escrito de queja ante este Organismo Nacional, ya que en la madrugada del domingo 21 de enero de 2001, un grupo de aproximadamente 40 elementos del Ejército Mexicano adscritos al 88/o. Batallón de Infantería llegaron a la comunidad denominada "Rancho Viejo", municipio de Tecmán, estado de Colima, "acribillando a varias personas" que se encontraban reunidas en el lugar, las cuales pertenecían al grupo de rehabilitación para alcohólicos denominado "Todo por Gratitude".

Que con motivo de tales actos se privó de la vida al señor Rodrigo Torres Silva y se causaron heridas a la menor Yuliana Mercado Vargas, quien resultó lesionada con tres esquirlas que se encuentran alojadas en su pierna izquierda, por lo que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se investiguen los hechos descritos.

C. EXPEDIENTE 2001/316

El 31 de enero de 2001, los señores Pedro Guzmán Velázquez y otros, integrantes del Comisariado Municipal de Linda Vista, municipio de San Miguel Totolapan, estado de Guerrero, denunciaron a este Organismo Nacional que en la semana del 14 al 21 de enero del año en curso, en su comunidad, elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al niño Esteban Martínez Nazario.

Que estos hechos ocurrieron al encontrarse el menor Martínez Nazario con su hermano Ricardo de los mismos apellidos, cerca de la comunidad de Linda Vista, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, lugar en donde integrantes del Instituto Armado dispararon en su contra y a fin de ponerse a salvo corrieron con dirección al monte, no logrando el menor de referencia su objetivo, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investiguen tales acontecimientos.

D. Con motivo de los hechos relatados en los incisos precedentes, este Organismo Nacional inició los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados, en los que a efecto de investigar los actos constitutivos de las quejas, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, aclarando que se solicitó información en colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Oaxaca, Colima y Guerrero, respectivamente, así como a la Procuraduría General de la República, los cuales se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. EXPEDIENTE 2000/2384

1. El escrito de queja presentado en este Organismo Nacional el 1º de junio de 2000, por el señor Sergio Reyes y otros habitantes de las comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chacahua, pertenecientes al municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.
2. El oficio DH-15212 del 25 de junio de 2000, suscrito por el 5/o. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual se rindió el informe solicitado.
3. El oficio DH-21543 del 14 de agosto de 2000, suscrito por el servidor público referido en el punto anterior, relativo a la ampliación de información que proporcionó a este Organismo Nacional la Procuraduría General de Justicia Militar.
4. La copia de la averiguación previa GN.P.ESCONDIDO/012/2000 que se inició con motivo de los hechos por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la plaza de Puerto Escondido, Oaxaca.
5. La copia del oficio 79437 del 28 de noviembre de 2000, suscrito por el General de Brigada DEM. SUBJ. ADMTVO. Y LOG.EM., dirigido al General de Brigada Intdte. Director General de Administración.
6. Las actas circunstanciadas del 17 de enero de 2001, levantadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional.
7. El oficio DH-11046/421 del 9 de abril de 2001, suscrito por el 1/er. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido a este Organismo Nacional.

B. EXPEDIENTE 2001/216

1. El escrito de queja presentado el 29 de enero de 2001, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la señora Aída Silva y López y otros.
2. El informe que en el oficio 000641/01 DGPDH recibido el 9 de febrero de 2001, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió a este Organismo Nacional.

3. El oficio 5002-000050 recibido el 12 de febrero de 2001 suscrito por el Director del Hospital General "Tecomán" en el estado de Colima, en el cual obsequió la información que se le solicitó.

4. El oficio PGJ'053/2001 recibido el 12 de febrero de 2001, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Colima, a través del cual rindió a este Organismo Nacional el informe que se le solicitó en colaboración.

5. El informe contenido en el oficio 5824/0235 recibido el 27 de febrero de 2001, suscrito por el 1/er. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

6. Las diversas actuaciones practicadas por personal de este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos, sito en el paraje conocido como "Rancho Viejo", municipio de Tecomán, estado de Colima, como en la ciudad capital en esa misma entidad federativa, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

a. Las actas circunstanciadas de los días 31 de enero y 1º de febrero de 2001, levantadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que se constituyeron en las ciudades de Tecomán y Colima, en el estado de Colima, en las cuales fueron recabados diversos testimonios.

b. El acta circunstanciada del 12 de febrero de 2001, suscrita por una visitadora adjunta de esta Institución, donde se hace constar lo siguiente:

1) Que el 1º de febrero de 2001 personal de este Organismo Nacional se constituyó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Tecomán, Colima, para recabar copia certificada de la causa penal número 08/2000.

2) En la misma fecha se trasladaron por primera ocasión al lugar de los acontecimientos, donde se procedió, por la noche, a realizar una reconstrucción de los hechos, para lo cual se contó con la participación de diversas personas que estuvieron presentes en ese sitio el 21 de enero de 2001, de lo cual quedó testimonio en el videocasete número 1.

3) Ese mismo día, se dio fe de las lesiones que presentó la menor Yuliana Mercado Vargas, las cuales también fueron videograbadas.

4) El 2 de febrero de 2001, se trasladaron por segunda ocasión al lugar de los hechos a fin de realizar un reconocimiento a la luz del día, con la finalidad de que el perito en criminalística de este Organismo Nacional realizara un estudio del sitio en donde acontecieron éstos.

5) El 3 de febrero de 2001, se trasladaron al domicilio de la menor lesionada Yuliana Mercado Vargas, quien proporcionó las placas de rayos X que se le tomaron en el Hospital General "Tecomán", con motivo de la alteración en su salud que le fue ocasionada en la madrugada del día 21 de enero del propio año.

c. Videocasetes que contienen las grabaciones de las diligencias antes precisadas, así como diversas impresiones fotográficas que fueron proporcionadas por los integrantes del grupo "Todo por Gratitude".

d. El dictamen de criminalística del 17 de abril de 2001, suscrito por peritos de esta Comisión Nacional.

C. EXPEDIENTE 2001/316

1. El escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 31 de enero de 2001, suscrito por el señor Pedro Guzmán Velázquez, Comisario Municipal Propietario y otros, del poblado Linda Vista, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

2. El oficio 000835/01 DGPDH del 20 de febrero de 2001, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

3. El oficio 053/2001 del 15 de febrero de 2001, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al que adjuntó la siguiente documentación:

a. El escrito de queja del 1º de febrero de 2001, suscrito por la señora Paulina Nazario Cortés y la ratificación del mismo.

b. El acta donde consta el testimonio de Ricardo Martínez Nazario, hermano del hoy occiso.

c. Diversos recortes de periódicos locales donde se mencionan los acontecimientos materia del expediente 2001/316.

4. El oficio PGJE/DGDH/499/2001 del 7 de marzo de 2001, suscrito por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través del cual remitió la copia certificada de la averiguación previa CUAU/01/014/2001.

5. El oficio DH-9269/384 del 4 de abril de 2001 suscrito por el 1/er. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se rindió el informe solicitado y se exhibieron como pruebas las siguientes:

a. La copia del oficio 9216 del 21 de marzo de 2001, suscrito por el Comandante de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero.

b. La copia de la averiguación previa 35ZM/03/2001, que integró el agente del Ministerio Público, adscrito a la 35/a. Zona Militar.

D. El acuerdo del 5 de julio de 2001, mediante el cual se acumularon los expedientes 2001/216 y 2001/316 al 2000/2384 en virtud de existir similitud de hechos violatorios a derechos humanos con motivo de las acciones y omisiones reiteradas e identidad de autoridad probablemente responsable de su lesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 12 de mayo de 2000, a las 23:30 horas, personal militar perteneciente al 54/o. Batallón de Infantería realizaba un patrullaje de reconocimiento a inmediaciones de la playa "Ventanillas", que se localiza en Pochutla, Oaxaca, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Combate Permanente contra el Narcotráfico; y siendo las 00:00 horas del día 13 de mayo de ese mismo año, se detectó a un grupo de personas las cuales al percatarse de la presencia militar huyeron del lugar, a pesar de que se les marcó el alto, por lo que los soldados Flaviano Luis Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, accionaron cada uno sus armas de cargo en una ocasión y con motivo de ello, se causó la muerte de Gildardo Ávila Rojas.

B. El 19 de enero de 2001, aproximadamente 200 personas, que pertenecen al grupo "Todo por Gratitude" de alcohólicos y neuróticos anónimos, se reunieron en el lugar conocido como "Rancho Viejo", ubicado a la altura del kilómetro 263 de la carretera Playa Azul-Manzanillo, tramo Tecomán-Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Colima, propiedad del señor José Vázquez Rodríguez, el cual se localiza aproximadamente a 4 kilómetros del poblado Cofradía de Morelos y a 8 kilómetros del 88/o Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A las 20:10 horas del día siguiente, salió del 88/o. Batallón de Infantería, perteneciente a la 20/a. Zona Militar un grupo de elementos del Ejército Mexicano, comandado por el subteniente de infantería Benito Ortiz Moncayo, con las instrucciones de establecer en la cabecera del municipio de Ixtlahuacán un puesto de revisión de vehículos, donde permanecieron hasta las 24:00 horas de ese día, procediendo a retirarse y siendo el día 21 de enero del propio año, el subteniente de infantería Ortiz Moncayo dio instrucciones a su personal de dirigirse hacia la carretera de Tecomán-Cerro de Ortega, con la finalidad de realizar un patrullaje por una brecha donde se localiza una fábrica de cocos, observando con el personal militar que lo acompañaba, a un grupo de civiles cerca de unas fogatas y pensó que se trataba de una secta satánica, por lo que ordenó al conductor del vehículo que detuviera su marcha a fin de investigar qué actividad se estaba realizando en ese lugar, instruyendo al personal militar a fin de que efectuara un movimiento semienvolvente en tres grupos.

Una vez que el grupo que encabezaba el sargento Brígido Santiago Ponciano Tepach se constituyó en el predio donde se encontraban los ahora agraviados, sin anunciar su presencia y sin identificarse plenamente ante los mismos, procedió a accionar sus armas de cargo hacia las personas, sin que le antecediera a dicha acción alguna provocación o agresión que los facultara a realizar dicha conducta y posteriormente al momento en que dicho personal militar accionó sus armas, otros elementos del Ejército Mexicano se acercaron al grupo de civiles, entre ellos mujeres y niños, hacia quienes se condujeron con palabras impropias y amenazándolos con sus armas de cargo; con motivo de los acontecimientos resultó muerto el señor Rodrigo Torres Silva y lesionada la menor Yuliana Mercado Vargas, quien hasta el momento tiene alojadas en la pierna izquierda, tres esquirlas de proyectil de arma de fuego.

C. El día 16 de enero de 2001, al encontrarse los hermanos Ricardo y Esteban Martínez Nazario (este último menor de edad) cerca de la comunidad de Linda Vista, municipio de

San Miguel Totolapan, Guerrero, fueron sorprendidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les gritaron que se detuvieran sin hacer caso a la indicación, por lo que el personal militar efectuó un disparo al aire, corriendo los civiles al monte a fin de ponerse a salvo; sin embargo, Esteban Martínez Nazario no logró su cometido, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte.

Al día siguiente, los habitantes de la comunidad, dentro de los cuales se encontraba la señora Paulina Nazario, madre del hoy occiso, solicitaron a los militares apoyo para que en compañía de los civiles ayudaran en la localización del menor Esteban Martínez Nazario, a quien se encontró en esa misma fecha sin vida.

D. Ahora bien, de manera independiente a que la Procuraduría General de Justicia Militar llevó a cabo acciones legales a fin de sancionar a los integrantes del Instituto Armado involucrados en los hechos precisados en los incisos que anteceden, este Organismo Nacional advierte que los elementos del Ejército Mexicano, que participaron en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes de esa dependencia y por lo tanto, con sus conductas vulneraron el derecho a la vida en agravio de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario; así también violaron la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas y sometieron a un trato cruel y degradante a un determinado grupo de personas, lo que conlleva a una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados, lo que permitió la comprobación de las violaciones antes señaladas, mismas que serán analizadas en el siguiente capítulo del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran los expedientes de queja, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos, que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

A. En virtud del enlace lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran los expedientes de queja 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, para esta Comisión Nacional quedó

acreditada la violación al derecho a la vida de los señores Gildardo Ávila Rojas y Rodrigo Torres Silva, así como del menor Esteban Martínez Nazario.

1. Por cuanto hace al caso del señor Gildardo Ávila Rojas, está acreditada la violación a su derecho fundamental, ya que el 12 de mayo de 2000, a las 23:30 horas, personal militar perteneciente al 54/o. Batallón de Infantería se encontraba realizando un patrullaje de reconocimiento a inmediaciones de la playa "Ventanillas", que se localiza en Pochutla, Oaxaca, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Combate permanente contra el Narcotráfico; asimismo, a las 00:00 horas del día 13 de mayo de ese mismo año, se detectó a un grupo de personas que se encontraban a la orilla de la playa, quienes al percatarse de la presencia militar huyeron del lugar, a pesar de que se les marcó el alto, por lo que los soldados Flaviano Luis Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, accionaron cada uno sus armas de cargo y con motivo del disparo realizado por el primero de los mencionados, se causó la muerte de Gildardo Ávila Rojas.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la aseveración que realizó la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que las personas a quienes se interceptó eran traficantes de huevos de tortuga no se encuentra sustentada con evidencia alguna y por el contrario, del cúmulo de probanzas que obran agregadas al expediente 2000/2384, se desprende que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Puerto Escondido, Oaxaca, inició la averiguación previa 175(1)2000, en la cual declinó su competencia a favor del agente del Ministerio Público del Fuero de Guerra, con residencia en dicha plaza, quien integró la indagatoria GN.P.ESCONDIDO/012/2000, dentro de la cual el Representante Social Militar desahogó las pruebas que consideró necesarias a fin de ejercitar acción penal en contra del soldado de infantería, Flaviano Luis Vázquez, como probable responsable del delito de homicidio simple intencional en agravio de Gildardo Ávila Rojas.

Por otra parte, dentro de las constancias que fueron analizadas se encuentra el informe que rindió el 18 de mayo de 2000, el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar, en el cual se asentó que realizada la investigación de los hechos se desprendió que el cabo de infantería Magdaleno Alonso López, y los soldados de la misma arma Flaviano Luis Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, al proporcionar la información que se tomó en cuenta para rendir el parte de los 13 puntos de fecha 13 de mayo de 2000, en el sentido de que escucharon una detonación (disparo) por parte de los civiles, los mismos coincidieron en manifestar que en ningún momento los civiles dispararon, y que esto lo inventaron para simular un enfrentamiento y que repelieron la agresión.

Así también, se tomó en cuenta lo declarado por los señores Tomás Rojas Santiago y Jesús Arvea Marcial, quienes en lo conducente manifestaron que el día en que ocurrieron los hechos salieron rumbo a la playa de "Ventanilla" y que al ir caminando de frente a la entrada de la playa salieron los soldados sobre el borde y empezaron a disparar, por lo que corrieron en compañía del hoy occiso Gildardo Ávila Rojas, rumbo a la barra de Chacahua, percatándose que el mismo cayó y se quedó en ese lugar, por lo cual prosiguieron su carrera, permaneciendo escondidos hasta que aclaró la mañana.

Igualmente, en el reconocimiento médico exterior y necropsia de ley del 13 de mayo de 2000, suscrito por el doctor Margarito Mendoza Portillo, perito médico legista de la

Subprocuraduría Regional de la Costa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se determinó que las causas de la muerte de un individuo del sexo masculino que respondía al nombre de Gildardo Ávila Rojas fueron: shock traumático por herida perforante de cráneo con fracturas, hemorragias interna y externa y laceración de masa encefálica ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Por su parte, el dictamen médico legal del 15 de mayo de 2000, suscrito por el teniente auxiliar médico cirujano Juan Omar Zaragoza Araujo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, concluyó que: "el occiso Gildardo Ávila Rojas, presentó una herida por proyectil de arma de fuego perforante de cráneo, con orificio de entrada en la región temporo-parieto-occipital derecha y orificio de salida en la región fronto-temporal izquierda con pérdida parcial de tejidos blandos, óseos y de masa encefálica; por lo anterior, presentó una trayectoria de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba".

Asimismo, el dictamen en materia de química practicado el 15 de mayo de 2000 por el sargento primero auxiliar de Justicia Militar y Criminalista de la Procuraduría General de Justicia Militar a los fusiles automáticos G-3E, marcas DIM, calibre 7.62 x 51 mm, matrículas 067401 y 067345, con números de orden 698 y 642, respectivamente, permitieron concluir que en ambos fusiles se identificaron los productos nitrados característicos de la deflagración de la pólvora y el dictamen en materia de criminalística de campo rendido por los peritos de la materia sargentos primeros A.J.M. Dionisio Muñoz Silva y Ricardo Carmona Velázquez, respectivamente, del 15 de mayo de 2000, tomando en cuenta la coincidencia en las declaraciones de los soldados de infantería Flaviano Ruiz Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, con lo externado por los civiles Tomás Rojas Santiago y Jesús Arvea Marcial y la mecánica de los hechos realizada en la playa "Ventanilla", se determinó que esas fueron las circunstancias en las que perdió la vida Gildardo Ávila Rojas.

La anterior afirmación, también encuentra sustento en el acuerdo que el 16 de mayo de 2000 emitió el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la plaza de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante el cual resolvió ejercitar acción penal por haberse acreditado el cuerpo del delito de homicidio simple intencional, previsto y sancionado por los artículos 302 y 307 del Código Penal Federal, así como la probable responsabilidad penal del soldado de infantería Flaviano Luis Vázquez y remitió la averiguación previa GN.P.ESCONDIDO/012/2000 al Juzgado Cuarto adscrito a la 1ª. Región Militar, en donde se le instruye la causa penal 1378/2000 por el delito de violencia contra las personas, causando homicidio.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte que con independencia de que el Representante Social Militar ejercitó acción penal en los términos antes precisados; sin embargo, del estudio y análisis técnico jurídico realizado al cúmulo de probanzas que obran agregadas a la indagatoria GN.P.ESCONDIDO/012/2000, se desprende que el soldado de infantería Flaviano Luis Vázquez no fue el único que disparó en contra del occiso Gildardo Ávila Rojas, sino que también accionó su arma el soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez y si bien es cierto que la bala que privó de la vida al señor Ávila Rojas lo fue la que disparó el primero de los mencionados, no menos cierto es que ambos elementos del Ejército Mexicano atentaron contra el derecho a la vida del señor Gildardo

Ávila Rojas al efectuar los disparos, sabiendo que al accionar sus armas de fuego en contra de los civiles les podían ocasionar la privación de la vida y no obstante ello, llevaron a cabo dicha conducta sin encontrarse ante una situación que justificara dicho actuar, por lo que esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia Militar, previo análisis de las consideraciones antes precisadas, debe ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quién también intervino en los hechos materia del expediente 2000/2384.

No es óbice, para llegar a la conclusión de que en el presente caso se violó el derecho fundamental a la vida del señor Gildardo Ávila Rojas, el hecho de que se haya cubierto a la señora Josefa Rojas Santiago, madre del extinto, la cantidad de \$95,484.00 (noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en concepto de reparación del daño moral y material, pues tal circunstancia confirma la referida violación.

2. Por lo que respecta al caso del señor Rodrigo Torres Silva, de igual forma está acreditada la violación a su derecho fundamental, ya que a partir de la queja presentada el 29 de enero de 2001, se obtuvieron las declaraciones de los testigos Jorge López Cuevas, Jesús Pérez Flores, María Guadalupe Vargas Vargas, menor Yuliana Mercado Vargas, José Antonio Casillas Magaña, Gilberto González Guzmán y Hortencia Jiménez Ávila, quienes el día 21 de enero de 2001, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, en lo conducente manifestaron "pertenecer al grupo "Todo por Gratitude", en el cual desarrollan diversas actividades y que el 21 de enero del propio año aproximadamente entre las 2:00 y 2:30 de la mañana, al encontrarse en el paraje conocido como "Rancho Viejo", en Tecomán, Colima, al cual llegaron el 19 de ese mismo mes y año a fin de realizar una experiencia espiritual, fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes sin causa alguna les dispararon, motivo por el cual los integrantes de ese grupo, ante la sorpresiva agresión corrieron en diversas direcciones, percatándose que su compañero Rodrigo (Torres Silva), se encontraba en el suelo, por lo que pensaron que le había dado un infarto; posteriormente se enteraron que Rodrigo había perdido la vida a consecuencia de un disparo realizado por un arma de fuego".

Ahora bien, del dictamen de necropsia del 21 de enero de 2001 suscrito por los doctores Manuel Caballero Barraza y Mireya Mares Bañuelos, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, se desprende que al practicar el mismo en el cuerpo de una persona del sexo masculino, que en vida respondió al nombre de Rodrigo Torres Silva, se percataron que las causas de su muerte fueron las alteraciones organotisulares y hemodinámicas secundarias a anemia aguda por hemorragia como consecuencia de la herida recibida por proyectil disparado por arma de fuego.

También quedó confirmado que las pruebas de rodizonato de sodio ordenadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, practicadas a los integrantes del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, resultaron positivas para el sargento segundo de infantería Brígido Santiago Ponciano Tepach, cabo de infantería Juan Luis Vázquez Mora, soldado de infantería Nabor López Teodoro, soldado de infantería Maximino García Huerta, soldado de infantería Juan Manuel Rodríguez Arceo, cabo de infantería Gerardo Segura Medina, soldado de infantería Fernando Salazar Santiago, soldado de infantería Israel Medrano Ortega, soldado de infantería José Saúl Monroy Prudencio, cabo de infantería Pedro Salvador Chávez Álvarez, soldado de primera Octavio

Partida Ramírez, soldado de infantería Fernando Preciado Pérez, soldado granadero de fusil Isaías Solórzano Torres, sargento segundo electricista Ramón Cecilio Martínez Rentería, cabo de sanidad Gabriel Aguilar Herrera y soldado de transmisiones Elías Vázquez Martínez.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el resultado de las pruebas de rodizonato de sodio que el 21 de enero de 2001 le fueron practicadas a la persona que en vida respondía al nombre de Rodrigo Torres Silva, fue negativo en ambas manos; asimismo, el análisis practicado a una silla de plástico de color blanco localizada en el lugar de los hechos, determinó que el orificio que presentó el extremo izquierdo del asiento, fue producido por proyectil disparado por arma de fuego.

Por otra parte, de la relación de personal, armamento, equipo y vehículo que se encontraba asignado a los integrantes del puesto de control móvil "ORTIZ", quienes estaban al mando del subteniente de infantería Benito Ortiz Moncayo, exhibida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 22 de enero de 2001 por el capitán 1° de infantería de la S.P.A.A., se desprendió que el arma que tenía a su cargo el sargento segundo de infantería Brígido Santiago Ponciano Tepach era el arma larga, modelo G-3, calibre 7.62 por 5 mm, con matrícula E-031422 y del dictamen en materia de balística forense comparativo de proyectil el cual fue extraído del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Rodrigo Torres Silva, se obtuvo como resultado que éste fue disparado por el arma larga antes referida.

Asimismo, del dictamen de criminalística emitido el 17 de abril de 2001 por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional y derivado de la inspección practicada por visitantes adjuntos de esta Institución, se pudo apreciar que en el lugar de los hechos existe un árbol conocido como "parota" en el cual se observaron 8 impactos, al parecer producidos por arma de fuego en el tronco y ramas del mismo, lo cual permite determinar que en el sitio en donde sucedieron los acontecimientos se efectuaron diversos disparos.

La violación al derecho a la vida del señor Rodrigo Torres Silva también se sustenta en la resolución del 23 de enero de 2001, a través de la cual, el licenciado Héctor Francisco Álvarez de la Paz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, determinó la averiguación previa T2/014/2001, al ejercitar acción penal y solicitar la reparación del daño, en contra del sargento segundo de infantería Brígido Santiago Ponciano Tepach, como probable responsable, entre otros ilícitos penales, de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Rodrigo Torres Silva.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los diversos testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional los días 31 de enero y 1° de febrero de 2001 en las ciudades de Colima y Tecomán, en el estado de Colima, entre los que destacan los de los señores Jesús Flores Pérez, Concepción Romero Sánchez, Patricia Martínez Moreno, María Guadalupe Vargas Vargas, José Martín Anguiano Ocegüera, Georgina Olvera Haro y la menor Yuliana Mercado Vargas, quienes en lo conducente manifestaron "pertenecer al grupo "Todo por Gratitude" y que el 21 de enero del propio año como a la 1:00 ó 1:30 horas de la madrugada fueron agredidos con armas de fuego por personal militar cuando se encontraban realizando su experiencia espiritual, resultando muerto su compañero Rodrigo".

Cabe precisar que a efecto de corroborar los hechos, este Organismo Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales la elaboración de un dictamen de criminalística, el cual fue emitido el 17 de abril de 2001, y en lo sustancial se señaló que "el personal civil que se encontraba en el predio denominado "Rancho Viejo", municipio de Tecomán, Colima, no portaba ni accionó arma de fuego alguna al momento en que personal del Ejército Mexicano se introdujo al predio, además de que la iluminación que existía en el mismo era aceptable; que se accionaron las armas en las proximidades del paraje y dentro del mismo; que con base en las declaraciones de los civiles, después de que el personal militar entró al lugar en donde se encontraban varias sillas, éstas presentaban orificios por proyectil de arma de fuego y a la existencia de una silla de material plástico con orificio en el extremo izquierdo del asiento con maculaciones de deflagración de arma de fuego, se puede establecer que el personal militar accionó su arma hacia el frente de los mismos y hacia un plano inferior, además de que el proyectil de arma de fuego que lesionó al hoy occiso Rodrigo Torres Silva, se impactó primeramente en el costado posterior derecho, penetró al cuerpo para salir en axila izquierda y línea axilar anterior y se extrae de la masa muscular del brazo izquierdo donde quedó alojada, por lo que puede establecerse que el proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia delante; por lo que se determinó que el sargento segundo Brígido Santiago Ponciano Tepach, accionó su arma de fuego correspondiente a un fusil F.A. G-3, calibre 7.62 por 51 mm, lesionando con un proyectil de arma de fuego el costado posterior derecho del hoy occiso Rodrigo Torres Silva".

3. Por lo que se refiere al caso del menor Esteban Martínez Nazario, también se encuentra acreditado que existió la violación al derecho a la vida en perjuicio de dicha persona, ocasionada por elementos del Ejército Mexicano, con base en lo siguiente:

El 18 de enero de 2001, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Arcelia, Guerrero, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en esa entidad federativa, recibió una llamada telefónica del licenciado Urbano Herrera Catalán, secretario general del H. Ayuntamiento Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, quien le informó que en la comunidad de Linda Vista en ese municipio, se encontraba un menor de edad privado de la vida por arma de fuego, por lo que inició la averiguación previa número CUAU/01/014/2001, por el delito de homicidio en agravio de Esteban Martínez Nazario y en contra de quien resulte responsable.

Asimismo, en la fecha citada, acordó trasladarse a la comunidad de Linda Vista, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en compañía del perito en criminalística, así como del médico legista e integrantes de la policía judicial del estado, a efecto de realizar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria de referencia, practicando la inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y media filiación del cuerpo de una persona del sexo masculino que en vida llevó el nombre de Esteban Martínez Nazario, fe de las vestimentas del hoy occiso, así como la toma de las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica y de cargo Paulina Nazario Cortés y Felipe Barona Martínez.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento, tomó las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Ricardo Martínez Nazario (hermano del hoy occiso) y Félix Cruz Román, quienes en lo conducente manifestaron que el 16 de enero de 2001 como a las 12:00 del día, al encontrarse en el lugar denominado

Cerro de las Máquinas en el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, se percataron que un grupo como de 10 miembros del Ejército Mexicano les estaban disparando, por lo cual corrieron en diferentes direcciones y el primero de ellos en compañía de Esteban, se fueron hacia arriba del cerro a fin de tratar de alcanzar el otro lado para que no les dispararan; que se percató que su hermano cayó en dos ocasiones al igual que él, y al levantarse siguió corriendo, sin darse cuenta si su consanguíneo también había corrido; que estos hechos los comunicó a su madre Paulina Nazario, quien en compañía de gente de su comunidad acudieron a reclamar a los soldados su proceder y a petición de ellos el comandante accedió a la búsqueda del menor Esteban Martínez mismo que localizaron sin vida como a las cinco de la tarde del día 17 de enero de 2001 cerca del Cerro de las Máquinas, observando que presentaba una herida en la pierna derecha y varios golpes en la cara del lado izquierdo, probablemente ocasionados al rodar por el cerro ya que se encuentra muy empinado.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que inicialmente la Comandancia de la 35/a. Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, tuvo conocimiento de dos versiones distintas de los hechos a través del personal militar involucrado perteneciente a la Base de Operaciones "Ledezma"; sin embargo, del cúmulo de probanzas que obran agregadas al expediente 2001/316, así como de las diligencias de investigación practicadas por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, quien inició la averiguación previa 35ZM/03/2001 (a la cual se agregó la indagatoria CUAU/01/014/2001) en contra del subteniente de infantería Evaristo Muñoz Ledezma así como del sargento segundo de infantería Justino Jiménez y de los soldados de igual arma Isidro Cabello Ferreira, Juan Eduardo Abrego Pedro, Olsen Santiago Arreola, Isidro de la Cruz Campos, Reynaldo Villalva García y César Palama Mena por los delitos de abuso de autoridad y otros, permiten concluir que el menor Esteban Martínez Nazario fue privado de la vida por elementos del Ejército Mexicano mismos que fueron consignados al Juzgado Cuarto con sede en la Primera Región Militar en esta ciudad de México, en donde se les instruye el proceso penal 350/2001 y quienes se encuentran en el interior de la prisión adscrita a dicha Región.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de las quejas que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Instituto Armado y por lo tanto violaron el derecho a la vida en agravio de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que imperan en un Estado de derecho y que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1º, 2º y 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 3º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en lo sustancial establecen que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida, así como su libertad y la seguridad de su persona, además de que nadie puede ser privado de ésta arbitrariamente.

B. En un Estado de derecho se debe garantizar la integridad física y seguridad de los particulares y en el caso de la menor Yuliana Mercado Vargas, integrante del grupo de

alcohólicos anónimos denominado "Todo por Gratitude", agraviada en el expediente 2001/216, quien en los hechos acontecidos el 21 de enero de 2001 en el paraje denominado "Rancho Viejo", municipio de Tecomán, Colima, resultó afectada por elementos del Ejército Mexicano, quienes sin causa justificada dispararon en contra del grupo de personas que se encontraban reunidas en el lugar y violaron sus derechos fundamentales, además de proferirle un trato cruel que vulneró, concretamente su derecho a la integridad personal que tiene como miembro de la sociedad frente al Estado.

La anterior aseveración se encuentra acreditada con las evidencias obtenidas a partir de las investigaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la queja presentada el 29 de enero de 2001 y obran agregadas al expediente; en particular con las declaraciones de los testigos de los hechos acontecidos el 21 de enero del 2001 en el paraje conocido como "Rancho Viejo", municipio de Tecomán, Colima, quienes el día antes precisado, ante la autoridad investigadora de esa ciudad, manifestaron que en esa fecha fueron agredidos por un grupo de militares quienes sin causa alguna les dispararon, percatándose que la menor Yuliana Mercado Vargas fue lesionada.

Asimismo, con la fe de lesiones, que rindió el agente del Ministerio Público Investigador respecto a la menor Yuliana Mercado Vargas, a quien al tener a la vista se le apreció "una herida escoriativa en la región pélvica con restos hemáticos, asimismo una herida en su cadera izquierda, además de observarle material de curación en su rodilla izquierda consistente en gasa y cintas"; con el dictamen descriptivo y clasificativo de las lesiones que presentó la menor Yuliana Mercado Vargas, suscrito el 21 de enero de 2001 por los médicos Mireya Mares Bañuelos y Manuel Caballero Barraza, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, en donde se dictaminó que las lesiones sufridas por la citada menor fueron de las que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida, tardaron menos de 15 días en sanar, sin consecuencias y con el certificado médico del 22 de febrero de 2001, a nombre de la menor Yuliana Mercado Vargas, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional, en donde se hizo constar la clasificación de las lesiones que presentó ésta como de aquellas que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de quince días, no ameritando hospitalización.

Igualmente, con las pruebas de rodizonato de sodio que resultaron positivas para los elementos del Instituto Armado participantes en los hechos, así como con la relación del personal, armamento, equipo y vehículo que se encontraba asignado a los integrantes del puesto de control móvil "ORTIZ", quienes estaban al mando del subteniente de infantería Benito Ortiz Moncayo, probanzas que en su conjunto permitieron al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecomán, Colima, determinar el 23 de ese mismo mes y año, la averiguación previa T2/014/2001 en contra de los citados integrantes del Ejército Mexicano y al Juez Segundo Penal determinar su situación jurídica por el delito de lesiones en agravio de la menor Yuliana Mercado Vargas.

Por otra parte, la vulneración a la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas quedó comprobada con el dictamen de criminalística emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional el 17 de abril de 2001, en donde se asentó que las lesiones que presentó la menor Mercado Vargas son similares a las que se producen por esquirlas de proyectil de arma de fuego (proyectil fragmentado), presentando las mismas características

correspondientes a orificios de entrada, que las esquirlas se producen primeramente al impactarse un proyectil de arma de fuego probablemente con la máquina (tractor) que se encontraba en la entrada del predio el día de los hechos y posteriormente se impacta en la superficie corporal de la menor lesionada cuando se encontraba de pie, efectuando movimientos de traslación de sur a norte por el camino de acceso al predio antes mencionado.

En consecuencia, este Organismo Nacional advierte que en el ejercicio del cargo que les fue conferido como integrantes del Instituto Armado, elementos del 88/o. Batallón de Infantería con sede en el municipio de Tecomán, Colima, con su indebida conducta propiciaron un atentado al derecho a la integridad corporal de la menor Yuliana Mercado Vargas, vulnerando su derecho a la seguridad personal como integrante de la sociedad frente al Estado, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5º, 6º y 9º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1º y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y Abuso del Poder, los cuales establecen que los servidores públicos del Estado no deben ocasionar alteración física o mental a ningún integrante de la sociedad.

C. De igual forma, también quedó acreditado un trato cruel y degradante hacia las personas, con las constancias que integran el expediente de queja 2001/216, ya que el 29 de enero de 2001 se recibió la queja respectiva y se obtuvieron evidencias de las cuales, destacan las declaraciones de los afectados quienes el día 21 de enero de 2001 manifestaron ante el Representante Social del Fuero Común que ese mismo día aproximadamente entre las dos y dos y media de la mañana, fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes sin causa alguna les dispararon y ocasionaron que los integrantes de ese grupo corrieran en diversas direcciones poniendo en riesgo su seguridad personal, además de que hacia otros de ellos que se encontraban descansando, entre los que estaban mujeres y niños, se condujeron con palabras impropias y amenazándolos con sus armas de cargo, además de haber sido maltratados por los soldados quienes les apuntaban en la cabeza con sus armas, sin importar que fueran mujeres embarazadas y niños menores de edad y que muchos de los integrantes de ese grupo al escuchar las detonaciones corrieron en todas direcciones por temor a que algo les fuera a ocurrir".

Asimismo, con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos sito en el paraje conocido como "Rancho Viejo", municipio de Tecomán, Colima, el 21 de enero de 2001, en donde se hace constar que al haberse constituido en el mismo el agente del Ministerio Público Investigador, en compañía del oficial secretario, del perito en criminalística de campo y de elementos de la Policía Judicial del estado de Colima, fue informado el Representante Social por las personas que se encontraban en el lugar que habían sido agredidos por elementos del 88/o. Batallón de Infantería, quienes accionaron sus armas de alto calibre en contra de ellos.

Igualmente, con el informe del 22 de enero de 2001, suscrito por Eliezer Salazar Puente y Martín Montenegro García, agentes de la Policía Judicial del estado de Colima, en el cual se asentó que al ser entrevistados Yuliana Mercado Vargas, Jesús Pérez Flores, Rosalina Flores Jacobo, Ana Lilia Reyna Álvarez, Concepción Romero Sánchez, Diana Laura Díaz

Castañeda, en lo conducente manifestaron haber sido agredidos el día 21 de enero de 2001 por elementos del Ejército Mexicano, quienes les dispararon sin causa alguna además de amenazarlos con sus armas y algunos de ellos darles de patadas.

Por otra parte, por las constancias que obran en autos se puede determinar que las personas que se encontraban en el interior del predio "Rancho Viejo", municipio de Tecomán, Colima, no respondieron con actitud defensiva-agresiva, a la acción de ataque por parte de los elementos del Ejército Mexicano, además de que se encontraban sobre el piso de tierra acostados mujeres y menores de edad, otros sentados y algunos más parados, mismos que no estaban realizando actividades ilícitas que motivaran la intervención sorpresiva e inesperada de los soldados en esa zona; además de los 8 impactos de proyectil de arma de fuego que se localizaron en el árbol de parota del lugar, se puede establecer que éstos accionaron sus armas de fuego en proximidad al predio y dentro del mismo.

En tal sentido, este Organismo Nacional reitera que en un ejercicio indebido del cargo que les fue conferido como integrantes del instituto armado, elementos del 88/o. Batallón de Infantería con sede en el municipio de Tecomán, Colima, proporcionaron un trato cruel y degradante en contra de un grupo de personas, vulnerando su derecho a la seguridad personal que tienen como miembros de la sociedad frente al Estado, lo cual conlleva una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, así como 5º, 6º y 9º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los servidores públicos del Estado no deben emplear las armas que se les proporcionan para cumplir con su función, en contra de las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, o con el propósito de evitar la comisión de algún delito grave, lo que en el presente caso no aconteció.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé la intervención que legalmente corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda a la reparación del daño en los casos del señor Rodrigo Torres Silva y los menores Esteban Martínez Nazario y Yuliana Mercado Vargas.

TERCERA. Dicte las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto al trato que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

CUARTA. Ordene a quien corresponda se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quien también intervino en los hechos materia del expediente 2000/2384 y en su oportunidad, de acuerdo a su normatividad resuelva en la indagatoria lo que en derecho corresponda, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde su ampliación, hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional